

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 74

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

LEY

Para crear el Observatorio de Drogas de Puerto Rico, adscrito a la Administración de Salud Mental y Servicios Contra la Adicción (ASSMCA), a los fines de recopilar la información generada por el componente gubernamental relativa a la situación de las drogas legales e ilegales en Puerto Rico, y para fomentar la toma de decisiones de manera informada, así como el diseño de políticas públicas basadas en evidencia; establecer sus funciones y facultades; crear el Comité Científico Asesor; disponer para la imposición de penalidades y la creación del Fondo Especial del Observatorio; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde finales de la década de 1980 comenzó a discutirse entre la comunidad internacional la necesidad de establecer organismos para el estudio y vigilancia de las drogas. En este sentido, en el año 1986 la Organización de Estados Americanos (OEA) creó la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), mientras que la Unión Europea estableció en 1993 su *European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction (EMCDDA)*. En el año 2010 ambos organismos aunaron esfuerzos y publicaron el *Building a national drugs observatory: a joint handbook*. Este manual detalla los elementos básicos que debe incluir todo observatorio de drogas para lograr el alcance apropiado, así como su cabal funcionamiento. Esta corriente

internacional dio lugar a que países como EE.UU; España; Francia; Colombia; Argentina; Chile; Uruguay; Paraguay; Panamá; Barbados; Costa Rica; Austria, entre muchos otros, diseñaran y establecieran sus propios observatorios de sustancias.

Puerto Rico no quedó rezagado, y en el año 2005 la Administración de Salud Mental y Servicios Contra la Adicción (ASSMCA) estableció por sí misma un Observatorio de Salud Mental y Adicciones. El propósito de la ASSMCA fue monitorear a través del tiempo el curso de las drogas legales e ilegales en Puerto Rico. Al Observatorio se le atribuye la identificación de necesidades para la prevención del alcohol en menores de edad, así como el diseño del Modelo de Prevención Estratégica de Sustancias. Sin embargo, y a pesar de que en un principio el Observatorio se alimentó con frecuencia de estadísticas provistas por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES); el Departamento de Justicia y el Departamento de Salud, ya a partir del año 2009 no logró recopilar datos más allá de los generados por los propios programas y servicios de la ASSMCA, provocando su inevitable estancamiento.

Asimismo, el Informe Final sobre la R. del S. 715 concluyó que este Observatorio enfrentó una serie de retos que contribuyeron a su inactividad. Entre estos, la dejadez o desentendimiento del aparato gubernamental; la tardanza en la entrega de datos debidamente peticionados; y el rezago en la tecnología disponible para su operación. Por otro lado, algunos académicos, entre estos la doctora Carmen E. Albizu García, catedrática en la Escuela Graduada de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico, plantean que los observatorios no deben limitar sus funciones a la mera recopilación de información de indicadores sobre la cantidad, precio de la oferta, monto de incautaciones y la prevalencia del uso de drogas por grupos. En su lugar, promueven que se adopte un modelo salubrista que contribuya a prevenir las condiciones que acarrearán y ponen en riesgo la salud y vida del usuario de drogas.

Otras entidades, como el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, indican que la misión de un observatorio de sustancias debe estar alineada con la identificación de la magnitud, así como las tendencias en los problemas de salud que estas acarrearán; la

generación de datos que contribuyan a lograr que los programas de control y prevención sean efectivos; el establecimiento de prioridades en el campo de la salud, así como a la conducción de investigaciones.

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, reconociendo la importancia de las estadísticas y el análisis de datos en el diseño e implementación de políticas públicas relacionadas con las drogas; entiende imperativo elevar a ley el Observatorio de Drogas de Puerto Rico mediante el establecimiento de los mecanismos necesarios para su funcionamiento continuo y permanente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Observatorio de Drogas de Puerto Rico.

2 Se crea el Observatorio de Drogas de Puerto Rico, adscrito a la Administración de
3 Salud Mental y Servicios Contra la Adicción (ASSMCA).

4 Artículo 2.- Propósito y Funciones.

5 El Observatorio de Drogas de Puerto Rico tendrá como propósito primario
6 recopilar las estadísticas e información generada por el componente gubernamental
7 de Puerto Rico relacionada con la situación de las drogas legales e ilegales de la Isla,
8 así como fomentar la toma de decisiones de manera informada y el diseño de
9 políticas públicas basadas en evidencia.

10 A los fines de viabilizar su propósito, el Observatorio tendrá las siguientes
11 funciones:

12 (a) Identificar los programas y servicios gubernamentales afines a su
13 propósito;

- 1 (b) Recopilar, petitionar y organizar estadísticas e información relativa a las
2 drogas;
- 3 (c) Evaluar la información recopilada, así como las políticas públicas vigentes
4 relativas al asunto de las drogas con la finalidad de presentar sus análisis,
5 hallazgos y recomendaciones al Gobernador de Puerto Rico y la Asamblea
6 Legislativa;
- 7 (d) Diseñar un plan de acción para asegurar que toda agencia, departamento,
8 instrumentalidad, corporación o municipio del Gobierno de Puerto Rico
9 remita con regularidad sus datos;
- 10 (e) Diseñar y adoptar indicadores que trasciendan el estudio y análisis de la
11 oferta y demanda de drogas;
- 12 (f) Diseñar y adoptar indicadores para la recopilación de datos sobre el
13 número de personas admitidas a tratamiento para el manejo de adicciones,
14 ingresos en salas de emergencias, sobredosis, muertes, infecciones con
15 VIH/SIDA y arrestos relacionados con el uso y venta de drogas, entre
16 otros indicadores relativos a la salud, seguridad y el desarrollo económico;
- 17 (g) Identificar, evaluar y recomendar cambios en los tratamientos y
18 programas disponibles para personas con uso problemático de drogas;
- 19 (h) Recopilar, organizar y diseminar las mejores prácticas para atender el uso
20 problemático de drogas; y
- 21 (i) Publicar sus análisis, estadísticas e informes a través de una plataforma
22 digital al alcance de los ciudadanos y la comunidad internacional.

1 Artículo 3.- Facultades.

2 El Observatorio tendrá las siguientes facultades:

3 (a) Requerir estadísticas e información a cualquier agencia, departamento,
4 instrumentalidad, corporación o municipio del Gobierno de Puerto Rico;
5 disponiéndose que tendrá facultad para diseñar y establecer la forma y
6 estructura en que cada agencia, departamento, instrumentalidad, corporación
7 o municipio recopilará, agrupará y remitirá la información solicitada por el
8 Observatorio;

9 (b) Establecer comités de trabajo a los fines de auscultar recomendaciones para
10 mejorar aspectos específicos de su funcionamiento;

11 (c) Encomendar investigaciones científicas para el establecimiento de prioridades
12 en áreas de prevención y tratamiento que aborden la población general,
13 población escolar, necesidades y capacidades de tratamiento, y poblaciones
14 especiales tales como adultos de edad avanzada, personas sin hogar,
15 instituciones juveniles, confinados, entre otras;

16 (d) Peticionar fondos estatales y federales para su operación, y para la
17 consecución de estudios e investigaciones; y

18 (e) Aceptar donativos.

19 Artículo 4.- Operación.

20 Se faculta a la Administración de Salud Mental y Servicios Contra la Adicción
21 (ASSMCA) a designar el personal, materiales y aquellos recursos económicos
22 necesarios para el funcionamiento y operación del Observatorio. Asimismo, podrá

1 establecer convenios con cualquier entidad pública o privada, incluyendo
2 instituciones de educación superior o universidades para abaratar los costos del
3 Observatorio y viabilizar su operación permanente.

4 Además, en base a la Sección 1 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida
5 como “Ley de la Administración de los Servicios de Salud Mental y Contra la
6 Adicción”, la ASSMCA podrá utilizar todos los remedios legales disponibles para
7 hacer cumplir las funciones, facultades y cualquier disposición que mediante esta
8 Ley se le reconocen al Observatorio de Drogas de Puerto Rico.

9 Artículo 5.- Análisis, Diseño y Adopción de Indicadores: Comité Científico
10 Asesor.

11 En un término que no excederá los doce (12) meses desde la aprobación de esta
12 Ley, el Observatorio vendrá obligado a diseñar y adoptar sus indicadores con la
13 participación y apoyo del Comité Científico Asesor, que estará compuesto por el
14 Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, la Escuela Graduada de Salud Pública del
15 Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y la Administración
16 de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), quien presidirá este
17 Comité.

18 Toda entidad gubernamental que integre el Comité Científico Asesor nombrará a
19 un (1) funcionario que tendrá facultad para tomar decisiones, y cuya preparación
20 académica y experiencia laboral estará relacionada con la conducta humana, las
21 ciencias estadísticas, y el asunto de las drogas.

1 Luego de la adopción de los primeros indicadores, el Comité Científico Asesor se
2 reunirá cada seis (6) meses para evaluar la efectividad de los indicadores
3 implementados, y podrá modificar o descartar aquellos que estime pertinente. La
4 adopción, modificación o eliminación de indicadores se realizará mediante votación,
5 y solo será necesario una mayoría simple de votos de entre los miembros del Comité
6 Científico Asesor. Todo integrante del Comité Científico Asesor tendrá derecho a un
7 (1) solo voto. Ningún informe o análisis se publicará a menos que haya sido
8 aprobado por el Comité Científico Asesor.

9 Artículo 6.- Informe Anual.

10 No más tarde del 30 de junio de cada año el Observatorio rendirá un informe al
11 Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con su análisis y
12 recomendaciones sobre la situación de las drogas legales e ilegales en Puerto Rico. El
13 Informe tendrá que ser aprobado por el Comité Científico Asesor, y presentará la
14 situación de las drogas durante el año natural previo a su rendición.

15 Artículo 7.- Penalidades y Fondo Especial del Observatorio

16 Toda agencia, departamento, instrumentalidad, corporación, municipio, entidad,
17 persona o institución que incumpla con las disposiciones de esta Ley o sus
18 reglamentos será sancionado por la ASSMCA con una multa administrativa en una
19 primera infracción, de tres mil dólares (\$3,000) por estadísticas e indicadores no
20 reportados, y en subsiguientes infracciones será sancionado con una multa
21 administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por estadísticas e indicadores no
22 reportados.

1 Toda agencia, departamento, instrumentalidad, corporación, municipio, entidad,
2 persona o institución que no haya cumplido con el reporte completo, fiel y oportuno
3 por cualquier razón durante tres meses consecutivos y no haya demostrado progreso
4 en el cumplimiento, permitirá el acceso inmediato a las bases de datos, archivos y
5 otros documentos, y el Observatorio recopilará los datos y exigirá el reembolso de
6 los gastos incurridos en obtener dichos datos hasta un máximo de cien dólares (\$100)
7 por estadísticas e indicadores, además de las multas correspondientes.

8 Las sumas recaudadas por concepto de las multas administrativas y los
9 reembolsos por concepto de gastos incurridos en recopilar la información sobre
10 estadísticas e indicadores, según dispuesto en este Artículo, ingresarán al Fondo
11 Especial del Observatorio para uso exclusivo del Observatorio. Este Fondo será
12 administrado por la ASSMCA y se regirá mediante los Reglamentos que emita la
13 ASSMCA en virtud del Artículo 8 de esta Ley.

14 Artículo 8.- Reglamentación.

15 Se faculta a la Administración de Salud Mental y Servicios Contra la Adicción
16 (ASSMCA) y cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno
17 de Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para
18 cumplir con los propósitos establecidos en esta Ley.

19 Artículo 9.- Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
21 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
22 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a

1 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
2 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
3 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
4 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
5 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
6 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
7 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
8 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
9 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
10 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
11 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
12 disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje
13 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
14 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
15 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
16 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

17 Artículo 10.- Vigencia

18 Esta ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2021. La ASSMCA deberá
19 incluir en su memorial de presupuesto para el año fiscal 2021-2022, y los
20 subsiguientes, los recursos necesarios para la operación del Observatorio, y previo a
21 dicho año fiscal identificará, petitionará y competirá por los fondos federales

- 1 disponibles para su funcionamiento, así como establecerá los convenios y acuerdos
- 2 pertinentes para que el Observatorio impacte lo menos posible su presupuesto.